

Bogotá, 15 de septiembre de 2025

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ REPARTO

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela

Accionantes: GUILLERMO RUIZ MELO

Accionados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

GUILLERMO RUIZ MELO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.240.271 de Mosquera actuando en nombre propio, me remito ante ustedes respetuosamente, a fin de **presentar ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como medida transitoria en razón a la resolución No. SSPD -20251000400325 DEL 19/08/2025 conforme los motivos de hecho y de derecho que se explicaran dentro de la presente:

1. OPORTUNIDAD

La presente la interpongo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política como medida de protección a mis derechos fundamentales, y en los términos y formalidades previstos en el Decreto 2591 de 1991.

2. LO QUE SEÑALA EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

RESUELVE:

"Artículo 1. Prorrogar hasta el 11 de septiembre de 2025, el plazo para que GUILLERMO RUÍZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.240.271, tome posesión en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución. Parágrafo. Que la terminación del nombramiento en provisionalidad efectuado a ERIKA SALAZAR DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.396, mediante Resolución SSPD No. - 20251000299435 del 27/06/2025, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, se hará efectiva a partir del 11 de septiembre de 2025, fecha en la que GUILLERMO RUIZ MELO, deberá tomar posesión del empleo en periodo de prueba.

Artículo 2. Comunicar la presente resolución a GUILLERMO RUÍZ MELO y ERIKA SALAZAR DUQUE, a los correos reportados para tal fin, a través de la Dirección de Talento Humano. Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición".

3. HECHOS

- 3.1.** Que mediante resolución No. 3973 del 4 de abril de 2025, que conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera administrativa de la planta global de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, correspondiente al empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, de la OPEC No. 199614, en el marco del proceso de selección No. 2504 de 2023 del 13 de julio de 2023. En la cual se ofertaron tres (03) vacantes.
- 3.2.** En dicha resolución ocupe la posición meritoria No. 02, por los resultados obtenidos en las diferentes pruebas aplicadas dentro del proceso tal y como se evidencia a continuación:

Prueba	Última actualización	Valor
Comportamental - ASE/PRO	2025-02-25	97.07
De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a 80 puntos	2025-06-24	86.11
Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO	2025-03-21	88.92
Prueba de Entrevista	2025-04-29	96.95
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	2025-06-21	44.66
Verificación Requisitos Mínimos	2025-05-29	Admitido

Obteniendo un puntaje **acumulado de 86.11**, calificación que me permitió quedar dentro de la lista de elegibles y consecuente con ello con una de las vacantes ofertadas.

- 3.3.** Que en fecha 26 de junio de 2025 La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Expidió la resolución la SSPD – 20251000299435 de fecha 26 de junio de 2025 "Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en la planta del personal de la entidad con ocasión al Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

- 3.4.** La anterior resolución me fue notificada mediante correo electrónico el día lunes 14 de julio de 2025.

3.5.Dentro del termino previsto en el artículo 4to. de la citada resolución de nombramiento, remití al correo sspd.interno@superservicios.gov.co y administraciondepersonal@superservicios.gov.co el día 24 de julio de 2025, la aceptación del cargo y así mismo, en la misma misiva solicite una prórroga para la posesión del cargo por el termino de OCENTA (80) DIAS HABILES de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1082 de 2015. Argumentando una situación administrativa en particular, que me impedía posesionarme dentro de los 10 hábiles siguientes a la comunicación del acto de periodo de prueba la cual se quedó bajo el radicado 20255292992272, en la comunicación remití pruebas tanto de los memorandos internos como de la situación que me impedía tomar posesión. La situación administrativa corresponde a que desde enero del corriente año ya había programado mis vacaciones en el empleo de carrera que actualmente ostento en el INVIAS. Adicional a ello remití pruebas de los vuelos que daban lugar a justificar la prórroga, solicitud que reitero se encuentra debidamente justificada.

3.6.El 21 de agosto de 2025, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS notificó al suscrito de la RESOLUCIÓN No. SSPD -20251000400325 DEL 19/08/2025 mediante la cual esa entidad reconoce que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, el suscrito tiene causa legal para la prórroga solicitada, No obstante, la entidad concede una ínfima prórroga hasta el 11 de septiembre de 2025, lo anterior sin explicar las razones de la 'necesidad del servicio'. O los motivos en los cuales tomo su decisión en este acápite es importante indicar que como todo acto administrativo este debe estar debidamente sustentando en consideración que la entidad si reconoce que **si existe causa legal para la prórroga.**

3.7.Frente a la anterior Resolución no es posible ningún recurso en la vía Administrativa por no existir superior jerárquico de quien la expide, y de conformidad con la misma Resolución que no contiene los recursos que podrían ser procedentes.

4. VULNERACION DE DERECHOS INVOCADOS

4.1.Vulneración al Devido Proceso

El articulo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

A su vez de conformidad con lo previsto en la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, es de anotar que los ciudadanos dentro del estado y como administrados debe garantizárseles el Derecho al debido proceso, el cual garantiza además de un acceso igualitario a los jueces, a obtener decisiones motivadas y a impugnar las decisiones ante autoridades de superior jerarquía,

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, **a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;** (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) **El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.** En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, **el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un**

límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas y procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"¹. Negrilla y subrayado propio.

Bajo ese entendido es que considero que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS vulnera mi derecho al Devido proceso, pues dentro del acto No. RESOLUCIÓN No. SSPD -20251000400325 DEL 19/08/2025 Reconoce que existe causa legal demostrada para la prórroga solicitada. No obstante, de manera

¹ Sentencia C-163 de 2019:

casi que contradictoria emite un prorroga ínfima que conoce que no puedo cumplir. Alegando "necesidad del servicio", es claramente vulneratorio a mi derecho, pues en ningún acápite se establece en que consiste dicha necesidad del servicio, pues tanto en la resolución de nombramiento como de prorroga a la posesión expone que el mismo está siendo ocupado por una persona que se encuentra en provisionalidad, es decir; que mi prorroga no afecta la prestación del servicio de la SUPERINTENDENCIA.

Así las cosas, es claro que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS no motivo su acto, si no al contrario, es el resultado de un acta arbitrario sin fundamento y contradictorio, puesto que con dicha decisión no conozco las razones de hecho y derecho que resultan en esa corta prorroga. Situación que me impide como es natural poderla controvertir ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2.. Vulneración al derecho de acceso a cargos públicos:

Sea lo primero en manifestar que existe como principio constitucional del merito como mandato rector del acceso al empleo público, tal y como lo establece el art. 125 de la C.P.

"ARTICULO 125. **Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.** Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)" negrilla y subrayado propio.

A su vez la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente respecto a este principio constitucional:

"(...) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público.

85. Segundo lo ha explicado esta corporación ^[89], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, como criterio de selección, el mérito provee de imparcialidad a la función pública.

86. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, (i) el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos

públicos; (ii) el derecho al debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y (iii) el derecho al trabajo, ya que, una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal, en principio, para su remoción.

87. Y, el tercer propósito perseguido por el artículo 125 superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un empleo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema de selección, se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “**constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos**, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”^[90].

88. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de criterios objetivos, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para –con base en dichos resultados– designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo². (negrilla y subrayado propio).

En dicho sentido, como ciudadano participe en el proceso de selección publico de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en el cual supere las pruebas de verificación mínima de requisitos, la Específica Funcional - Escrita - ASE/PRO, Comportamental - ASE/PRO, la Prueba de Entrevista y la Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada, obteniendo resultados meritorios para tener la posición que me permite ser funcionario de carrera en dicha entidad. Situación que se esta viendo truncada por una decisión sin el fundamento factico y legal. Y que claramente impide mi ejercicio al ser nombrado en un cargo público, habiendo superado de manera satisfactoria y con las calificaciones obtenidas a otros concursantes. Es un reconocimiento al mérito que está siendo viendo vulnerado.

² Sentencia C-387-23

5. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO EN CONTRA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR:

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado sendas sentencias al respecto, entendiendo la necesidad de permitir que, en determinadas circunstancias, sea procedente la acción de tutela para evitar un daño irremediable y aun cuando exista otro medio de defensa judicial, como lo es en este caso la acción contenciosa administrativa por el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El presente asunto consiste en un acto administrativo RESOLUCIÓN No. SSPD - 20251000400325 DEL 19/08/2025 -, notificada el 21 de agosto hogaño, la cual negó la solicitud de prórroga para que el suscrito se pudiera posicionar a un cargo de carrera administrativa dentro de un plazo razonable y contemplado en la ley 1 estableciendo en cambio, un plazo extremadamente corto de 15 días y sin motivar los fundamentos de hecho que expliquen la necesidad del servicio.

Como la Resolución anterior no contiene los recursos procedentes y al no existir superior jerárquico en la SUPERINTENDENCIA, el suscrito se encuentra habilitado a presentar el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que no existe vía administrativa que agotar.

Sin embargo, sí el suscrito recurriera al medio de control anotado, los efectos de dicho acto administrativo se materializaron el 11 de septiembre de 2025, lo cual imposibilitaría el control de legalidad del juez administrativo y haría inane cualquier decisión del fallador competente.

Por tanto, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para que suspenda los efectos del acto administrativo y el suscrito pueda no sólo radicar la respectiva demanda administrativa, sino que también daría tiempo suficiente para que el juez competente pueda tomar una decisión respecto al asunto en marras. Sólo de esta forma se protegería el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, en caso contrario, el daño se causaría de manera irremediable al impedir que el juez de lo contencioso administrativo pueda estudiar la legalidad de la resolución expedida por falta de objeto actual de tal demanda.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional, la cual en sus palabras ha dicho:

“(...) la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, al estar dentro de los términos de caducidad del medio de control - 4 meses -, le es posible al juez de tutela conceder tal plazo para que, dentro del mismo, el suscrito pueda ejercer la acción correspondiente y la jurisdicción estudiar y decidir. Llamo la atención en cuanto a que la pretensión del suscrito no es el estudio del acto administrativo, puesto que se reconoce de sobra que en sede de tutela no se tiene tal posibilidad, sino que lo solicitado es que se suspenda transitoriamente el acto administrativo para que se pueda acudir a la jurisdicción correspondiente, mediante el medio de control adecuado y allá se decida de fondo, estando aquel juez en posibilidad de tomar una decisión que produzca efectos legales.

6. PRETENSIONES DE PROTECCION FUNDAMENTAL.

Primera. Se **TUTELEN** los derechos al debido proceso y al derecho de acceso a cargos públicos con base a los fundamentos expuestos en el presente escrito de tutela.

Segunda. Se **SUSPENDAN PROVISIONALMENTE** por tres meses los efectos jurídicos de la RESOLUCIÓN No. SSPD -20251000400325 DEL 19/08/2025, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, tiempo razonable para presentar la acción contenciosa administrativa por el medio de control de la nulidad y el restablecimiento del derecho.

7. PRUEBAS

7.1. Copia de la RESOLUCIÓN № 3973 de la CNSC Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el No. OPEC 199614, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023" con el fin de probar mi posición meritoria en el concurso y lista de elegibles.

7.2. Copia de la Resolución No. RESOLUCIÓN No. SSPD – 20251000299435 DEL 27/06/2025 "Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en la planta del personal de la entidad con ocasión al Proceso de Selección No. 2504 de 2023 – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

7.3. Copia de la comunicación por medio del cual acepte el nombramiento y solicite prórroga del mismo junto con su radicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

7.4. Copia de la resolución No. RESOLUCIÓN No. SSPD -20251000400325 DEL 19/08/2025, en el cual me dicen que si existe causa legal para la prorroga, pero de manera contradictoria me dan un termino ínfimo para la posesión. el cual no se encuentra debidamente justificado.

8. NOTIFICACIONES

Recibido notificaciones en el correo: Guillermoruizmelo@gmail.com,

El demandando en el correo: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Del señor (a) Juez (a)

Atentamente,


GUILLERMO RUIZ MELO
C.C. No. 1.073.240.271